

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.855 · 2026

LEY 5855

Boletín Oficial, 11 de mayo de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5855

Capítulo I tipificación de conductas 3
Capítulo II autoridad de aplicación y régimen de recupero 3
Capítulo III sanciones y destino 4

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

Capítulo I tipificación de conductas

ARTÍCULO 1°. Los conductores de vehículos automotores que hayan ocasionado un siniestro vial, en ocasión de consumo de alcohol y/o estupefacientes, deberán reintegrar al Estado provincial los gastos en que este haya incurrido para su atención médica - asistencial y de terceros afectados.

ARTÍCULO 2°. Se entiende por conductas irregulares graves: no respetar la luz roja del semáforo, conducir el vehículo a mayor velocidad de la máxima legal permitida o de forma temeraria; conducir sin haber obtenido la licencia o estando la misma vencida.

ARTÍCULO 3°. Artículos 3°.- La presente ley se aplicará para aquellas situaciones en las cuales las obras sociales o los seguros no solventen los gastos ocasionados.

Capítulo II autoridad de aplicación y régimen de recupero

ARTÍCULO 4°. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5°. Nomenclador tarifario. Los gastos que insuman las prácticas reguladas en el presente ley serán establecidos de acuerdo al nomenclador que disponga el Ministerio de Salud, conforme lo determine la reglamentación, o según los montos que terceros prestadores facturen al Ministerio y/o a los hospitales por la atención de prestaciones alcanzadas en esta ley. El prestador efectuará la facturación ante el tercero pagador a fin de percibir los importes resultantes de las atenciones comprendidas en la presente.

ARTÍCULO 6°. Cumplimiento voluntario. La reglamentación determinará el modo de presentación y los plazos para el cumplimiento voluntario del pago del recupero del gasto hospitalario, conforme la determinación de deuda que emita el Ministerio.

ARTÍCULO 7°. Determinación de deuda. Vencido el plazo para el pago y sin necesidad de ninguna ulterior intimación, la autoridad de aplicación certificará la deuda a cargo del sujeto obligado, la cual tendrá carácter de título ejecutivo de conformidad con los términos regulados en la ley nº 5754. El certificado de deuda se integrará con la firma del director del hospital o establecimiento de salud que hubiera brindado el servicio asistencial y de la autoridad de aplicación. La reglamentación establecerá las reglas vinculadas al procedimiento de determinación de deuda, así como el tratamiento de observaciones o discrepancias.

ARTÍCULO 8°. Incumplimiento. Ejecución fiscal. La certificación de deuda será remitida a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro para el inicio de la ejecución judicial, en los términos de los artículos 31 y concordantes del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro, o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9°. Notificaciones. La reglamentación determinará las reglas aplicables a las notificaciones que deban realizarse en el marco de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Legislación aplicable. La presente ley se complementará con las normas contenidas en el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro (ley nº 5773) y en el Código Fiscal (ley I nº 2686) y sus modificatorias. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (ley nº 5777) será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en las normas citadas precedentemente.

Capítulo III sanciones y destino

ARTÍCULO 11. Quien haya cometido el siniestro y requerido asistencia médica del Sistema Público de Salud deberá realizar una capacitación en seguridad vial otorgada por quien establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación.

ARTÍCULO 12. El veinte por ciento (20%) del total de los recursos obtenidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º será distribuido de la siguiente manera: a) El diez por ciento (10%) a la implementación de programas oficiales de prevención y concientización en seguridad vial. b) El diez por ciento (10%) como aporte no reintegrable a las Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto social esté directamente relacionado con la seguridad vial.

ARTÍCULO 13. La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 5855. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).